



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: Reclamo - Pablo Fernando Vincenzini - EX-2022-01525422-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-01525422-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **PABLO FERNANDO VINCENZINI** interpuso reclamo administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2022-01462960-NEU-ST#MTDS y EX-2022-00009155-NEU-LEGAL#MTDS; y

CONSIDERANDO:

Que el 09 de agosto de 2022 el señor Pablo Fernando Vincenzini, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra el Decreto DECTO-2022-1472-E-NEU-GPN mediante el cual se convalidó la Resolución N° 131/22 del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo (en adelante MDSyT) y se aprobó lo actuado por el Comité Técnico Evaluador del concurso autorizado por el Decreto DECTO-2021-923-E-NEU-GPN;

Que en su presentación el requirente indicó que en el marco del Concurso Interno Cerrado aprobado para la Subsecretaría de Trabajo, impugnó el Acta N° 03/2022 de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) del 09 de mayo de 2022, mediante la cual se denegó el recurso administrativo por el que solicitó la restitución de dieciséis (16) puntos en la valoración “*experiencia laboral en el sector*”, puntaje que inicialmente le había sido otorgado;

Que consideró que no encontrándose resuelta la impugnación mencionada no resulta posible considerar la existencia de acto administrativo firme, por lo que la ejecución del Decreto DECTO-2022-1472-E-NEU-GPN supondría incurrir en vías de hecho administrativas, además de vulnerar la garantía de tutela administrativa efectiva. A fin de fundar en derecho su pretensión ensayó una interpretación sistemática de los artículos 55° inciso c), 56° y 57° de la Ley 1284;

Que surge de los antecedentes que por Decreto DECTO-2021-923-E-NEU-GPN del 08 de junio de 2021 se autorizó el llamado a Concurso Interno Cerrado en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo dependiente del MDSyT a los fines de cubrir un total de sesenta (60) vacantes;

Que mediante Acta del Comité de Relaciones Laborales del 21 de octubre de 2021 se analizó el proyecto de Matriz de Valoración Ponderada y Perfiles en Carácter General de los diferentes agrupamientos. Asimismo, se acordaron las vacantes a concursar de las distintas jurisdicciones y sectores que obran como Anexo I de la misma;

Que previo Dictamen DICT-2022-00379346-NEU-LEGAL#MTDS de la Dirección Provincial de Legal y

Técnica, por Resolución N° 131/22 del 08 de marzo de 2022 el MDSyT estableció los puestos de trabajo a concursar en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo y aprobó el Reglamento de Concurso del Personal y los perfiles de los puestos;

Que mediante Acta N° 1 del 22 de marzo de 2022 el Comité Técnico Evaluador recepcionó la documentación presentada por los postulantes a efectos de su tratamiento y calificación;

Que por Acta del 23 de marzo de 2022 el Comité de Relaciones Laborales realizó la ponderación de las inscripciones del concurso interno de ascenso;

Que mediante Acta N° 2 del 05 de abril de 2022 el Comité Técnico Evaluador remitió a la Comisión de Relaciones Laborales los resultados correspondientes a la ponderación de documentación recepcionada (fase 3 del concurso). Del anexo se advierte que el señor Vincenzini cuenta con un puntaje de ochenta y uno (81) –sin contar aún con el puntaje sobre la entrevista personal- y que en el ítem “*experiencia laboral en el sector*” posee dieciséis (16) puntos;

Que el 06 de abril de 2022 mediante el Acta N° 2 del Comité Relaciones Laborales se publicaron los puntajes provisionales y se dejó constancia de que, respecto a la revisión de exámenes, las solicitudes debían presentarse como fecha máxima hasta el 12 de abril de 2022 a las doce (12) horas;

Que el 12 de abril de 2022 dos concursantes impugnaron el puntaje inicial otorgado al señor Vincenzini;

Que el 18 de abril de 2022 por Acta N° 3 del Comité Técnico Evaluador se elevó a la Comisión de Relaciones Laborales respuesta sobre la revisión de exámenes a pedido de los postulantes, entre los cuales se encontraba mencionado el requirente para la vacante Categoría “TSF” (analista en sistema de información, sector informática, calle Rivadavia);

Que en igual fecha se notificó al señor Vincenzini que se había rectificado el puntaje otorgado provisionalmente, en atención a una impugnación sobre la puntuación en “*experiencia laboral en el sector*”;

Que el 19 de abril de 2022, por Acta N° 3 del Comité de Relaciones Laborales, se procedió a recepcionar lo elevado por el Comité Evaluador sobre las revisiones de exámenes. Asimismo, se indicó que se publicó en el Anexo I las puntuaciones emergentes de tal revisión;

Que el 25 de abril de 2022 a través del Acta N° 5 el Comité Técnico Evaluador elevó a la Comisión de Relaciones Laborales los resultados finales de Concurso de Agrupamiento Profesional, Técnico, Administrativo y Servicios Generales;

Que mediante Acta N° 4 del 29 de abril de 2022 se pronunció el Comité de Relaciones Laborales en el mismo sentido que la anterior. Del anexo de la misma se observa que el señor Vincenzini tiene un puntaje total de setenta y cinco (75) y en el ítem “*experiencia laboral en el sector*” cuenta con cero (0) puntos;

Que el 02 de mayo de 2022 el señor Vincenzini impugnó ante la CIAP el Dictamen del Comité Técnico Evaluador por cuanto, en función de las dos impugnaciones recibidas, se le quitó el puntaje inicial provisorio de dieciséis (16) puntos en el ítem antecedentes en el sector. En su presentación argumentó que el Comité había incurrido en una: “... *errónea asimilación a lugar de trabajo con sector del trabajo...*”, interpretando que el “sector de trabajo” refiere a las tareas en las que se desempeñan los agentes dentro de la organización administrativa sin importar el espacio físico o edificio;

Que asimismo sostuvo que señalar el lugar donde se genera la vacante a concursar, solo hace a la indicación de dónde se prestarán las tareas pero no puede ser tomado como sector. En rigor, solicitó la nulidad de lo dictaminado, el restablecimiento del puntaje inicialmente otorgado y reconsiderar los antecedentes de los dos postulantes que habían impugnado su puntaje inicial;

Que el 09 de mayo de 2022 mediante Acta N° 03/2022 la CIAP rechazó la impugnación del requirente. Al respecto se indicó que la misma luce extemporánea, toda vez que su plazo venció el 18 de abril de 2022, y que la Matriz de Valoración Ponderada para el Agrupamiento Técnico considera: *“Experiencia laboral en el sector donde se presente la vacante a cubrir (ponderación máxima de 16 puntos): se califica al postulante de acuerdo al tiempo de cumplimiento efectivo en la función de la vacante disponible, al momento de la publicación del Decreto al Llamado Concurso de Ascenso...”*;

Que el 24 de mayo de 2022 el requirente impugnó ante la Subsecretaría de Trabajo el Acta N° 03/2022 de la CIAP, replicando idénticos argumentos a los formulados previamente;

Que mediante el Decreto DECTO-2022-1472-E-NEU-GPN del 23 de julio de 2022 se convalidó la Resolución N° 131/22 del MDSyT y se aprobó lo actuado por el Comité Técnico Evaluador del concurso autorizado por el Decreto DECTO-2021-923-E-NEU-GPN;

Que el 09 de agosto de 2022 el señor Vincenzini, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2022-1472-E-NEU-GPN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 16 de septiembre de 2022 la Dirección de Recursos Humanos del MDSyT adjuntó documentación obrante en el legajo del requirente, en la que obra: formación académica y capacitaciones varias relacionadas a informática, certificación de servicios expedida por la Subsecretaría de Trabajo y formulario de inscripción como postulante para el concurso;

Que el 23 de septiembre de 2022 la Coordinación Provincial del Trabajo del MDSyT, mediante la Nota NO-2022-01879120-NEU-CP#ST, acompañó a las actuaciones un informe relativo a la situación laboral del señor Vincenzini y de sus contrincantes;

Que el 14 de noviembre de 2022 el requirente efectuó una presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial en igual sentido a las formuladas con anterioridad;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si el Decreto DECTO-2022-1472-E-NEU-GPN resulta ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 099/14 del 30 de octubre de 2014, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 2939 e integró dicha norma como Anexo Único;

Que posteriormente la Ley 3198 modifica el artículo 1° de la Ley 2939 mencionando: *“Se aprueba el Título III del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, homologado por Resolución 5/19 de la Subsecretaría de Trabajo (...) Dicho convenio integra esta ley como Anexo Único”*;

Que asimismo resulta aplicable la Resolución N° 131/22 del MDSyT, el Reglamento de Concurso del Personal dependiente de la Subsecretaría de Trabajo, la Ley 1284 y demás normas aplicables al caso;

Que el requirente solicitó la suspensión de los efectos ejecutorios del Decreto DECTO-2022-1472-E-NEU-GPN que convalidó la Resolución N° 131/22 del MDSyT y aprobó lo actuado por el Comité Técnico Evaluador del concurso autorizado por el Decreto DECTO-2021-923-E-NEU-GPN;

Que fundó su petición en el recurso pendiente de resolución interpuesto ante la Subsecretaría de Trabajo contra el Acta N° 03/2022 de la CIAP del 09 de mayo de 2022, mediante la cual se denegó el recurso administrativo por el que solicitó que se le restituyan los dieciséis (16) puntos en la valoración *“experiencia laboral en el sector”*, puntaje que inicialmente le había sido otorgado;

Que se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia

laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento aprobado por la Resolución N° 131/2022 del MDSyT. Por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que así, en su artículo 1° la mentada resolución estableció los puestos de trabajo a concursar en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo (IF-2022-00021646-NEU-RRHH#MTDS);

Que al respecto, mediante el Acta Comité de Relaciones Laborales del 21 de octubre de 2021 se aprobaron los Perfiles en Carácter General del Agrupamiento Profesional, Técnico, Administrativo y Servicios Generales. En consecuencia, se acordaron las vacantes a concursar de las distintas jurisdicciones y sectores que se mencionan en el Anexo I “(Puestos de Sector y Jurisdicción a concursar). Lugares de Concurso”;

Que se prevé para el Agrupamiento Técnico Nivel 4, una vacante en la Delegación Regional Este y otra en la Subsecretaría de Trabajo (Rivadavia). Así, en este último caso se indica una vacante TSF Analista en Sistemas de Información, Sector Informática;

Que por su parte, el artículo 2° de la mencionada resolución aprobó el Reglamento de Concurso del Personal dependiente de la Subsecretaría de Trabajo como documento IF-2022-00021763-NEU-RRHH#MTDS. En el punto “IV. DISPOSICIONES GENERALES”, inciso b) “Orden de Prelación”, se consagra un orden de preferencia entre los agentes postulantes según cumplan: efectiva función en el sector específico en el que se realiza el concurso - teniendo especial consideración respecto de estos-, funciones en la Delegación donde se realiza el concurso y funciones en la Subsecretaría de Trabajo;

Que con base en este orden de prelación a través del Acta N° 03/2022 la CIAP rechazó la impugnación del requirente bajo dos argumentos;

Que en primer lugar entendió extemporáneo su pedido de reconsideración del puntaje y antecedentes otorgados a sus contrincantes, en atención a lo acordado en el Acta N° 2 del Comité de Relaciones Laborales del 06 de abril de 2022. Sobre este punto, se advierte que es acertada la decisión adoptada por la CIAP por cuanto el reclamante no puede pretender válidamente modificar el puntaje de sus contrincantes con sustento en los antecedentes personales de los mismos. Ello, por cuanto la oportunidad procedimental para formular tales impugnaciones fue la acordada mediante el Acta N°2 del Comité Relaciones Laborales, con fecha límite 12 de abril de 2022 hasta las doce (12) horas. Así, no asiste razón al reclamante ya que la impugnación dirigida contra sus contrincantes resultó intempestiva, atento el estadio procedimental en el que se articuló dicha impugnación;

Que en segundo término, en los argumentos empleados por la CIAP a efectos de desestimar el recurso del requirente se refiere que, según la Matriz de Valoración Ponderada para el Agrupamiento Técnico, se considerará la experiencia laboral en el sector donde se presente la vacante a cubrir. Así, se califica al postulante de acuerdo al tiempo de cumplimiento efectivo en la función de la vacante disponible al momento de publicación del Decreto al llamado a concurso de ascenso, según lo establece el artículo 1° de la Resolución N° 131/2022, Anexo I, segunda página;

Que en atención a lo previsto en el Anexo I del artículo 1° de la Resolución N° 131/22, y a la luz del Reglamento de Concurso del Personal Dependiente de la Subsecretaría de Trabajo, tendrán prioridad aquellos agentes que cumplan funciones en la “Delegación donde se realiza el concurso”, en el presente caso en Delegación Este, requisito común y cumplimentado por todos los aspirantes al puesto vacante. No obstante, en primer término se tendrá en consideración a quienes cumplan efectiva función en el sector específico en el que se realiza el concurso;

Que así, tal como informa Recursos Humanos del MDSyT en el documento identificado como Nota NO-2022-01879120-NEU-CP#ST, los concursantes que oportunamente impugnaron el puntaje inicial otorgado

al señor Vicenzini prestan servicios en el “sector informática, calle Rivadavia N° 42” - ámbito específico de la vacante-, en tanto que el requirente cumple funciones en el “sector informática, calle Bahía Blanca N° 390”;

Que así, recibidas las impugnaciones tempestivas articuladas por los contrincantes del requirente, la CIAP procedió a reconsiderar y rectificar el puntaje inicial provisorio otorgado en el ítem antecedentes (experiencia laboral). Ello, en atención a que si bien la función vacante que se pretende cubrir es de “informática”, el reglamento tiene previsto un sistema de prelación considerando, además de la función específica, el sector (función y ubicación del lugar de la vacante), delegación y, finalmente, pertenencia en el organismo (Subsecretaría de Trabajo);

Que finalmente, en cuanto al pedido de suspensión de los efectos ejecutorios del decreto de marras, sostiene el requirente que la administración incurre en vicios de hecho al ejecutar un acto administrativo encontrándose pendiente de resolución la impugnación articulada ante la Subsecretaría de Trabajo;

Que al respecto cabe señalar lo sostenido por el Tribunal Superior de Justicia local: “... los actos administrativos gozan de la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad de la que proceden (Fallos 190:142; 207:216; 210:48 entre tantos otros), presunción que se traduce –entre otras derivaciones- en la regla de que la interposición de recursos y reclamaciones no suspenden de suyo la ejecución (art. 58 de la Ley 1728 y 38 del C.T.M.); salvo, claro está, que una norma expresa establezca lo contrario.” (TSJ Neuquén, “Embotelladora del Atlántico S.A. c/ Municipalidad de Neuquén s/ acción procesal administrativa”, Expediente N° 6448/2016, Acuerdo N° 440 del 19 de septiembre de 2016);

Que en este sentido, los caracteres de ejecutoriedad y ejecutividad de los actos administrativos permanecen incólumes en tanto los mismos no adolezcan de alguno de los vicios contenidos en el artículo 66° de la Ley 1284, que traiga aparejada la sanción de inexistencia;

Que así, no se advierte en el Decreto DECTO-2022-1472-E-NEU-GPN la presencia de ninguno de los vicios enumerados taxativamente en la norma precitada que implique una sanción legal tan grave como la declaración de inexistencia y que, con ello, justifique suspender los efectos del acto administrativo;

Que tampoco se encuentra previsto para el caso puntual la suspensión de los efectos del acto administrativo para el supuesto de impugnaciones presentadas por los concursantes, de acuerdo a lo previsto por el artículo 101° inciso b) Ley 1284;

Que la vigencia plena del decreto cuya suspensión se solicita en modo alguno compromete, tal como aduce el reclamante, su manutención y la de su familia. Ello por cuanto todos los postulantes hasta tanto resulten ganadores, sean designados por la autoridad competente y acepten el cargo, conservan tan solo un derecho en grado de expectativa. En consecuencia, no puede el requirente alegar la afectación a un derecho patrimonial derivado del proceso de selección en cuestión como si se tratara de un derecho adquirido;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por el señor Pablo Fernando Vincenzini;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2023-18-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **PABLO FERNANDO VINCENZINI** en relación a la suspensión de los efectos ejecutorios del Decreto DECTO-2022-1472-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Social y Trabajo.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.